BOGOTÁ--RAD-2020-407-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL- ID-15-26-0737

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 8/09/2023 8:21 AM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL- ID-15-26-0737-RAD-2020-407.pdf; RAD-2020-0407-ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO.PDF;

Señor
JUEZ 34 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DECONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: GILBERTO ARDILA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA Y JORGE ALBERTO ARDILA FLOREZ
PREDIO: "SIN DIRECCIÓN" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-52541.
RADICADO: 11001400303420200040700

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estados el 06 de septiembre del mismo año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".*

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683
Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

Señor
JUEZ 34 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DECONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO:	GILBERTO ARDILA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA Y JORGE ALBERTO ARDILA FLOREZ
PREDIO:	"SIN DIRECCIÓN" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-52541.
RADICADO:	11001400303420200040700

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estados el 06 de septiembre del mismo año, el cual sustento en los siguientes términos;

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispuso el despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estados el 06 de septiembre del mismo año, lo siguiente:

> *"REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando la actuación a su cargo, **que es notificar a los demás demandados**. so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso." (negrillas y subrayadas propias)*

II. LO QUE SE PIDE REPONER

Solicito respetuosamente al Señor Juez, REPONER parcialmente el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 06 de septiembre del mismo año, y en consecuencia se disponga a tener en cuenta que los demandados dentro del presente trámite señor GILBERTO ARDILA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA Y JORGE ALBERTO ARDILA FLOREZ se encuentran debidamente notificados, además, el señor Ardila se notificó por conducta concluyente allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados y el curador ad litem se encuentra en términos para contestar la demanda, en caso de no presentar oposición en los términos de la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, procede en derecho que el despacho dicte sentencia anticipada.

Lo anterior, con de conformidad con los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, requerir a la parte actora a fin de notificar a los demás demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317

del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados dentro del presente trámite y el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados quien se tuvo por notificado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, se encuentra en términos para contestar la demanda, y en caso de no presentar oposición, procede que el despacho profiera sentencia anticipada .

- **ACERCA DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS:**

Mediante auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, el despacho dispuso:

> *"1-ADMITIR la presente demandada de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.E.S.P., contra* ***GILBERTO ARDILA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMASPERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDAFLOREZ DE ARDILA.****, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P." (negrilla propia)*

En ese sentido, los demandados corresponden a los siguientes:

1. GILBERTO ARDILA FLOREZ
2. HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA

- **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE GILBERTO ARDILA FLOREZ**

La parte demandante en fecha 25 de febrero de 2022, procedió a remitir citación para notificación personal al demandado señor GILBERTO ARDILA FLOREZ a través de la empresa de correo certificado "INTERRAPIDISIMO" bajo la guía No. 700070844054.

Posterior a la remisión de la citación, el demandado se comunicó vía telefónica con la suscrita, manifestando su intención de allanarse a las pretensiones de la demanda, y mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, allegó al despacho documento solicitando tenerlo por notificado del proceso, además, manifestó que no presentaba oposición frente al estimativo de indemnización presentado por la demandante. Como consecuencia, solicitó la entrega del título judicial correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, el despacho dispuso:

> *"Se tiene por* ***notificada por conducta concluyente al demandado****, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.*
>
> *Por secretaría, se ordena controlar el término de traslado de la demanda a la parte demandada, a partir del envío de la demanda y los anexos, conforme a lo normado en el artículo 91 de la ley 1564 de 2012" (negrillas y subrayado propias)*

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, el despacho dispuso que el demandado GILBERTO ARDILA FLOREZ dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

- **NOTIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDAFLOREZ DE ARDILA**

Mediante auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, el despacho dispuso:

> *"4-Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el acápite de notificaciones y lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 5° del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento. Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.*

En auto de fecha 04 de agosto de 2022, el despacho dispuso:

> *"SE ORDENA que por Secretaria se dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 23 de noviembre de 2020y se proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 5° del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA"*

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el despacho designa como curador Ad-lítem al abogado DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA, en virtud de la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA.

Mediante autos de fecha 20 de octubre de 2022, 06 de diciembre de 2022, 30 de marzo de 2023, 16 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023, el juzgado reveló a los curadores Ad Litem designados y designó como último curador Ad Litem al abogado CARLOS ANDRES LEGUÍZAMO MARTINEZ, quien aceptó el cargo y mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 el despacho tuvo por notificado al curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, el curador Ad Litem se encuentra en términos para contestar la demanda, y los demás demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

- **EN CUANTO AL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Resulta preciso resaltar que, para el caso concreto nos encontramos frente a una **SERVIDUMBRE LEGAL** de que trata el artículo 888 del Código Civil, cuyo trámite se encuentra taxativamente contemplada en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, así pues, para el caso concreto existe una finalidad especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica **consistente en ejecutar un proyecto de utilidad pública e interés general**.

Señor Juez, la demanda objeto del presente trámite, fue admitida por su despacho en contra de GILBERTO ARDILA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMASPERSONAS CON DERECHOS DE LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE LOS SEÑORES JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ Y MARIA BERNARDAFLOREZ DE ARDILA, quienes fueron notificados debidamente, por lo que no se le puede imponer a la demandante una carga procesal innecesaria e improcedente por parte de su despacho.

Aún más, cuando requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, castigo que impone la ley a la parte que tiene a su cargo un trámite procesal y no le da cumplimiento, sin embargo, la demandante ha cumplido con todas y cada una de las etapas procesales a su cargo.

En virtud de que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023 el despacho tuvo por notificado al curador Ad Litem, se encuentra en término de traslado para la contestación de la demanda.

Una vez contestada la misma, deberá el despacho decidir en derecho lo que corresponda, caso en el cual, si el curador Ad Litem no presenta oposición, deberá el despacho proferir sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del Código general del Proceso, numeral 2.

En ese orden de ideas, resuelta un exceso ritual manifiesto del despacho, requerir a la parte demandante para notificar a los demandados, aun cuando todos y cada uno de los demandados se encuentran noticiados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado en estados el 06 de septiembre de 2023, en los términos anteriormente expuestos.

- **TRÁMITE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Sobre esta clase de servidumbre se pronunció la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión SC4658-2020, RAD 23001-31-03-002-2016-00418.01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual dispuso que como el ejercicio de estas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige- por vía general- la mediación de los jueces, con el fin que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3 reza: *Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad liten a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante*

el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad liten, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

De conformidad con lo anterior, tanto la Ley como la jurisprudencia, le dan una prevalencia a la Ley especial, la cual debe ser aplicada en el caso concreto.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que el señor Juez requiere a la parte demandante para que cumpla una carga procesal que ya fue cumplida, esto es, la notificación de los demandados.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*
>
> *(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con*

capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo",

En este sentido señor juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. SOLICITUD

1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estados en fecha 06 de septiembre del mismo año y como consecuencia de lo anterior, tenga en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, una vez el curador Ad Litem de contestación a la demanda, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

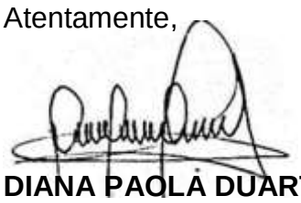

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 3123720683

Procesos EEB

De: Gilberto Ardila Tellez <gilbertoardila4@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 4:07 p. m.
Para: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Procesos.eeb@ingicat.com
Asunto: solicitud de notificación
Datos adjuntos: 20220614175646998.pdf

Señor
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso de servidumbre de energía eléctrica.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Gilberto Ardila Flores, herederos indeterminados en la sucesión ilíquida de los señores María Bernarda Flores de Ardila y Jorge Adalberto Ardila Flores.
Radicado: 11001400303420200040700

Asunto: Notificación

Yo, GILBERTO ARDILA FLORES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.509, vecino del municipio de Tuluá, en calidad de demandado dentro del proceso citado en el encabezado del presente escrito, por medio del presente, me permito manifestar al despacho que conozco la existencia del proceso iniciado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en mi contra, y que no me opongo a la servidumbre ni al valor de la indemnización ofrecida por la servidumbre.
I. SOLICITUD

4. Me tenga notificado del proceso arriba citado.
5. Que tenga en cuenta, que no presento oposición frente al mismo.
6. Que comisione al Juzgado de Tuluá, Valle para que me haga entrega del título correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre.

II. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que no tengo correo electrónico, que recibo notificaciones en la Calle 38 # 23-608, del municipio de Tuluá, Valle. Celular: 3188490813.

Atentamente,

GILBERTO ARDILA FLORES
C.C. No. 16.344.509

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

9120758781

0420	035	

DESTINO: TULUA VALLE

Solución: DEVOLUCION AL REMITENTE | **Posición Rack:**

CONFIRMACION DE ENVIO No. 1

Destinatario:
Dirección:
CLL 38 # 23 - 608 TULUA VALLE

C.P: 763029 **Tel:** 3188490813

Observaciones:
destino solamente recibe virtualmente

Ciudad Conf.: BOGOTA **Fecha Conf.:** 6/13/2022

servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764012169652 DEL 4/7/2021 AL 10/7/2022 PREFIJO J003 DEL No. 3002 AL No. 5000

Fecha:08 / 06 / 2022 17:29

Fecha Prog. Entrega:09 / 06 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: J003 3729 GUIA No.: 9120758781

Cód: CDS/SER: 1 - 80 - 28

REMITENTE

CLL 38 # 23 - 608 TULUA VALLE

GILBERTO ARDILA FLORES

Tel/cel: 3188490813 Cod. Postal: 763029

Ciudad: TULUA Dpto: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 16344509

Email: NOT@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:
1c560505ab30b3d0c778c72819da4d761769fe2c9b59be37cdfafecba71daf9c7fb30645b66b9b405e5c35b302d103e3

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330

GUÍA No. 9120758781

DESTINATARIO

BOG 10

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA F.P.: **CONTADO**

NORMAL M.T.:**TERRESTRE**

CR 10 # 14 - 33 PISO 10 BOGOTA

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Tel/cel: 3145200847 D.I./NIT: 3145200847
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110151
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. Mensajería expresa: $ 11,350
Vr. Total: $ 11,700
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:SE0000034968763
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Señor
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Referencia:	Proceso de servidumbre de energía eléctrica.
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados:	Gilberto Ardila Flores, herederos indeterminados en la sucesión ilíquida de los señores María Bernarda Flores de Ardila y Jorge Adalberto Ardila Flores.
Radicado:	**11001400303420200040700**

Asunto: Notificación

Yo, GILBERTO ARDILA FLORES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.509, vecino del municipio de Tuluá, en calidad de demandado dentro del proceso citado en el encabezado del presente escrito, por medio del presente, me permito manifestar al despacho que conozco la existencia del proceso iniciado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en mi contra, y que no me opongo a la servidumbre ni al valor de la indemnización ofrecida por la servidumbre.

I. SOLICITUD

4. Me tenga notificado del proceso arriba citado.
5. Que tenga en cuenta, que no presento oposición frente al mismo.
6. Que comisione al Juzgado de Tuluá, Valle para que me haga entrega del título correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre.

II. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que no tengo correo electrónico, que recibo notificaciones en la Calle 38 # 23-608, del municipio de Tuluá, Valle. Celular: 3188490813.

Atentamente,

GILBERTO ARDILA FLORES
C.C. No. 16.344.509

231.003

NOTARÍA SEGUNDA DE TULUÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tuluá, compareció:

GILBERTO ARDILA FLOREZ

Quien se identificó con documento de Identidad:

16344509

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas. Para constancia se firma el dia 8/6/2022 a las 1:51:37 p. m.

GILBERTO ARDILA FLOREZ

Huella por solicitud expresa del usuario

ANDRES FELIPE SOLANO LAMUS
Res. 06367 de 03-06-2022 SNR
NOTARIO SEGUNDO (E) DE TULUÁ